

**AUTO No. 001365**

04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA<sup>1</sup></b> PRF No. 89112-2019-33869
<b>CUN</b>	AC-821112-2020-29792
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS</b> Identificado con el NIT. No. 900.523.392-1
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>HAROL ENRIQUE LINARES PRIETO</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.298.093, en calidad de Director de Infraestructura de la USPEC, para la época de los hechos.</p> <p><b>WILLMAN RENE GARZÓN RAMÍREZ</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.398, en su calidad de Supervisor del Contrato Interadministrativo 274 de 2014.</p> <p><b>ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA</b> Identificada con cédula de ciudadanía No. 51.646.476, en su calidad de Gerente General del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN, para la época de los hechos.</p> <p><b>JORGE ZACARÍAS SAQUERO ÁNGEL</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.199.518, en su calidad de Gerente de Proyectos de FONDECUN y Supervisor del Contrato de Gerencia Integral de Proyectos suscrito con la USPEC.</p> <p><b>CONSORCIO G Y J</b> Identificado con NIT. 800.173.768-1, Representado Legalmente por CARLOS MALAVER ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.702.746.</p> <p><b>JOHNNY SEIDEL MORALES</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.907.143, en su calidad de miembro del CONSORCIO G Y J.</p> <p><b>GERARDO ESPINOSA CORTÉS</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.914, en su calidad de miembro del CONSORCIO G Y J.</p>

<sup>1</sup> Hasta tanto no se profiera auto de imputación que determine si es de doble o única instancia.

**AUTO No. 001935** 10 4 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

PROCEDENCIA	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3.
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	<p><b>SEGUROS DEL ESTADO S.A</b>            Identificado con NIT. 860.009.578-6, por las siguientes Pólizas:</p> <p>Póliza No. 21-44-101178663 Cumplimiento del Contrato Interadministrativo 274 de 2014. Vigencia desde el 09/10/2014 hasta 30/06/2015, con valor asegurado QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$541.699.507) M/CTE.</p> <p>Póliza No. 33-45-101045848 Cumplimiento, salarios y prestaciones sociales y estabilidad de la obra derivados del Contrato de obra 098 de 2015, con vigencia desde el 16/03/2015 hasta el 23/12/2018. Con los siguientes valores asegurados: Cumplimiento: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$662.851.828) M/CTE; Salarios y Prestaciones Sociales TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$331.425.914) M/CTE y Estabilidad de la Obra: NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$994.277.742) M/CTE.</p> <p><b>SEGUROS COLPATRIA S.A.</b>            Identificado con NIT. 860.002.184-6, por la expedición de las Pólizas que a continuación se relacionan:</p> <p>Póliza No. 8001001043. Manejo Global de las Entidades - Delitos contra la Administración Pública Responsabilidad Fiscal - Pérdidas causadas por Empleados no Identificados -Amparo para Personal no Transitorio. Vigencia desde el 03/10/2014 hasta 02/12/2015. Valor asegurado QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/CTE con deducible 2%.</p> <p>Póliza No. 8001473853 Manejo Global de las Entidades - Delitos contra la Administración Pública Responsabilidad Fiscal -Pérdidas causadas por Empleados no Identificados -Amparo para Personal no Transitorio. Vigencia de la Póliza. 03/12/2015 hasta 24/12/2015. Valor Asegurado MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) M/CTE, fecha de expedición de la póliza 23 de diciembre de 2015. Cuantía del deducible 2%. Fallos con</p>

**AUTO No. 001835**      04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

	<p>Responsabilidad Fiscal.</p> <p><b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</b> identificada con NIT. 860.524.654-6, por la expedición de las Pólizas que a continuación se relacionan:</p> <p>Póliza No. 930-64-994000000039. Riesgos Amparados - Delitos contra la Administración Pública Responsabilidad Fiscal Vigencia desde el 29/03/2016 hasta 29/03/2017. Valor asegurado QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/CTE con deducible del 1%. Fallos con Reconstrucción de Cuentas.</p> <p>Póliza No. 930-87-994000000066. Riesgos amparados - Actos incorrectos de los servidores públicos. Vigencia 29/03/2016 hasta 29/03/2017. Valor asegurado MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000) M/CTE.</p> <p>Póliza No. 930-63-994000000018. Riesgos amparados - Deshonestidad de los Empleados -Perdida de Bienes Asegurados -Responsabilidad por dinero en depósito. Vigencia 29/05/2017 hasta 29/05/2018. Valor asegurado TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) M/CTE. Cuantía del deducible 1%.</p> <p>Póliza 930-63-994000000069 vigencia 29/05/2018 hasta 29/07/2019. Riesgos Amparados - Delitos contra la Administración Pública -Fallos con responsabilidad Fiscal - Reconstrucción de cuentas -Rendición de Cuentas. Valor asegurado: TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) M/CTE.</p>
<b>CUANTÍA INICIAL</b>	<b>QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$576.157.725.00) M/CTE.</b>

**LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,**

Con fundamento en lo establecido en numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferida en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020, la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a resolver el Grado de Consulta, respecto del Auto No. 01818 del 31 de octubre de 2024, proferido por la

**AUTO No. 001995**
**04 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Dirección de Investigaciones 3, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-89112-2019-33869.

**I. ANTECEDENTES**

La actuación administrativa, objeto de la presente consulta por parte de esta Delegada, tiene su origen en el Oficio 20191E0008372 del 04 de febrero 2019, por el cual la Contraloría Delegada para el Defensa, Justicia y Seguridad, remite por competencia el Hallazgo Fiscal a la entonces Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, hoy Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo; quien a su vez, mediante Oficio 20191E001126 del 09 de febrero de 2019, lo traslada a la entonces Dirección de Investigaciones Fiscales, la cual decide aperturar el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-89112-2019-33869.

Este antecedente inicia de la auditoría financiera realizada en la vigencia 2017, la cual se originó en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., quien, mediante Fallo de Tutela Radicado No. 11001-3104-008-2017-124, ordena a la Contraloría General de la República, investigar la responsabilidad fiscal que pudiese llegar a ocasionarse por el contrato suscrito entre el. CONSORCIO G&J y la UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- para el mantenimiento de los ascensores del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "LA PICOTA".

**II. HECHOS**

Según el Auto de Apertura No. 0461 del 14 de octubre del año 2020 (*Documento Siref: "2\_auto 0461 del 2020 ordena apertura uspec prf 89112-2019-33869.pdf."*), el hecho generador del daño, que dio origen al presente proceso, tiene relación con lo siguiente:

*"(...) La USPEC suscribió con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN el Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos 274 de 2014 cuyo objeto es: "FONDECUN se compromete con la USPEC a realizar: "La gerencia integral del proyecto para el mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional."*

*En desarrollo del Contrato Interadministrativo 274 de 2014, FONDECUN suscribió el contrato de obra 098 del 2 de febrero de 2015, cuyo objeto contempla tres frentes de trabajo: 1.- "Mantenimiento, Mejoramiento y conservación de la Infraestructura Física de las áreas de sanidad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB LA PICOTA"; 2.- "Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la Infraestructura física general en Complejo Metropolitano Carcelario - Bogotá - COMEB. LA PICOTA" y 3.- "Optimización del sistema de acueducto del Complejo Metropolitano de Bogotá - COMEB LA PICOTA".*

*En el estudio previo realizado por la USPEC para la suscripción del contrato interadministrativo 274 de 2014, en particular para el mantenimiento del área de sanidad de la Estructura III del COMEB Picota, establecida en el contrato 098 de 2015-FONDECUN, se establece que la USPEC requería contratar las obras de adecuación para "el*

**AUTO No. 001835**      04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

*mejoramiento de las condiciones de habitabilidad e higiénico sanitarias de los establecimientos que además propenden de resultados en salud: promoción de la salud, prevención de la enfermedad, atención integral". Sin embargo, en la identificación de necesidades realizada por la USPEC, **no se evidencia planeación** para el arreglo de los seis ascensores de la estructura III - ERON, omitiendo una condición básica para que la PPL pueda acceder en forma oportuna y segura, al servicio de atención médica en el establecimiento.*

**Mediante modificación No. 3 del 8 de septiembre de 2015 se adicionó el contrato 098/2015 incluyendo ítems no previstos en el Frente de obra No. 2, para la reparación y mantenimiento correctivo de los seis ascensores en las tres torres del ERON en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", sin que en los documentos contractuales se evidencien estudios previos realizados por la USPEC, tendientes a establecer los requisitos, actividades y especificaciones técnicas necesarias para satisfacer la necesidad, incumpliendo el principio de planeación, dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, evidenciando una gestión ineficaz, toda vez que la inversión efectuada para el mantenimiento de los ascensores no satisfizo la necesidad planteada, generando un presunto detrimento patrimonial por \$576.157.725, correspondiente al valor total de los trabajos contratados para la reparación de los ascensores.".** (Negrilla y Subrayado es nuestro.) (Págs. 6-8 del Auto No. 0461 del 14 de octubre 2020.)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador del daño, establecido en el Auto de Apertura No. 0461 del 14 de octubre de 2020, habría ocurrido en el marco del Contrato Interadministrativo No. 274 de 2014, suscrito entre la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN. En la ejecución de este convenio, se desarrolló el Contrato de Obra No. 098 del 2 de febrero de 2015, que abarcaba tres frentes de trabajo: 1) "Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física de las áreas de sanidad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB LA PICOTA"; 2) "Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en el Complejo Metropolitano Carcelario - Bogotá - COMEB LA PICOTA"; y 3) "Optimización del sistema de acueducto del Complejo Metropolitano de Bogotá - COMEB LA PICOTA".

En tal medida, dentro del Contrato de Obra No. 098 del 2 de febrero de 2015, se habrían presentado presuntas deficiencias en su planeación, ocasionando posibles fallas técnicas durante la reparación de los seis ascensores de la estructura III - ERON. Estas deficiencias incluyeron la omisión de las condiciones básicas para garantizar el acceso oportuno y seguro al servicio de atención médica dentro del establecimiento penitenciario.

Lo anterior produjo un presunto daño patrimonial al Estado, sobre los recursos girados por la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, por el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$576.157.725) M/CTE.**

**AUTO No. 001685** 10 4 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

**III. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:**

- ✓ Auto No. 0461 del 14 de octubre de 2020, por el cual la Dirección de Investigaciones No. 3, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 89112-2019-33869. (Folios. 421-431.)

Notificado así:

- El señor GERARDO ESPINOSA CORTÉS notificado personalmente el día 10 de noviembre de 2020. (Folio. 455)
- Mediante Aviso No. 259 de 2020 del 11 de octubre de 2020, a los señores HAROL ENRIQUE LINARES PRIETO, WILLMAN RENE GARZÓN RAMÍREZ, ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA, JORGE ZACARIAS BAQUERO ANGEL, CARLOS MALAVER ROJAS en representante legal del CONSORCIO G Y J; y JOHNNY SEIDEL MORALES, en calidad de socio del CONSORCIO G Y J. Notificaciones obrantes a folios 458- 474, guías de entrega de la **Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**, Nos. RA289972040CO y RA289972098CO de fecha 24 de noviembre de 2020, con constancia de recibido. (Folios 460 y 464).
- ✓ Auto No. 00725 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se decretó practica de pruebas, fija fecha para recepcionar versión libre de los implicados (Folios. 476-481), decisión notificada por estado 113 del 13/07/2021 (Folio 483).
- ✓ Auto No. 01593 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se decreta la práctica de pruebas; así como, oficiar al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre a efectos de designar apoderado de oficio (Folio 526-529); decisión notificada por estado 216 del 16/12/2021 (Folio 531 -534).
- ✓ Auto No. 01017 del 21 de julio de 2022, por el cual se decreta la práctica de probanzas y oficiar al consultorio jurídico de la Universidad El Bosque a efectos de designar apoderado de oficio (Folios. 568-573.); decisión notificada por estado 131 del 22/07/2022 (Folios. 575-578).
- ✓ Auto No. 01906 del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para recepcionar versión libre y espontánea de los implicados (Folios 581-583), decisión notificada por estado 229 del 14/12/2022 (Folio 602).
- ✓ Versiones libres rendidas por escrito así: i) el 16 de febrero de 2023, por la implicada ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA (Folios 626-629); ii) el 22 de febrero de 2023, por la implicada JORGE ZACARIAS BAQUERO ÁNGEL (Folios 642-647).
- ✓ Auto No. 00071 del 30 de enero de 2024 (Folios 655-660), por el cual se designó como apoyo técnico al Ingeniero JOSE LEVY RAMIREZ GARCIA; decisión notificada por estado 020 del 31/01/2024 (Folio 662).
- ✓ Auto No. 00285 del 7 de marzo de 2024, por medio del cual se fijó fecha para la práctica

**AUTO No. 001935**

104 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

de visita técnica a la estructura III-ERON, del Complejo Carcelario La Picota en la Ciudad de Bogotá el 13 de marzo de 2024 y fijó como término para rendir el informe 15 días hábiles, contados a partir de la culminación de la visita técnica y/o el recaudo de la información (Folios. 682-685); decisión notificada por estado 047 del 8/03/2024 (Folio 687)

- ✓ Auto No. 01135 del 06 de agosto de 2024, proferido por la Dirección de Investigaciones 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por medio del cual ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 89112-2019-33869, , en favor de los implicados, por no existir certeza de la existencia del daño y en consecuencia, desvincular a las aseguradoras; decisión notificada por estado 143 del 08 de agosto de 2024. (Folios. 840-863)
- ✓ Auto URF2-1266 del 13 de septiembre de 2024, por medio del cual se revoca la decisión de archivo, por no correr traslado de un informe técnico en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 89112-2019-33869. (Folios. 840-863)
- ✓ Auto No. 01642 del 10 de octubre de 2024, por medio del cual se obedece lo ordenado por el superior, corriendo traslado y poniendo a disposición un informe técnico en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 89112-2019-33869. (Folios.866)
- ✓ Auto No. 01818 del 31 de octubre de 2024, por medio del cual se profiere auto de Archivo en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-89112-2019-33869. (Folios. 873)

Procede entonces este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, con relación al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-89112-2019-33869, el cual fue recibido para surtir el Grado de Consulta el día 07 de noviembre de 2024, mediante oficio No. 1516 del 07 de diciembre de 2024, y cuyo término para ser resuelto es de un (1) mes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**IV. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA**

Atendiendo a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, el expediente del presente proceso de responsabilidad fiscal cuenta con los siguientes medios probatorios:

**A. DOCUMENTALES**

1. Formato de traslado del Hallazgo Fiscal 71064 USPEC (Folio 1 a 19).
2. Acta de Visita al ERON Bogotá realizada por el contratista VHAC (folio 20-21). Actas e informes de Mantenimiento realizado a los ascensores hasta la vigencia 2014 (folio 22-34).
3. Solicitudes y reportes de Mantenimiento de los ascensores e infraestructura relacionada, hasta la vigencia 2015. (folio 35-55).

**AUTO No. 001835** 10 A DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

4. Cronograma de obras estimado para el Mantenimiento en COMEB Picota (folio 509 al 510 del expediente USPEC) (folio 56-57).
5. Acta de priorización de necesidades suscrita entre USPEC - INPEC (folio 58-59).
6. Extracto del memorando 150-DINFRA-18406, de remisión de estudios previos, con lo concerniente a las obras a realizar en el COMEB — Picota (folio 60-68).
7. Contrato interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos 274 de 2014 (folio 69-74).
8. Registros presupuestales del Contrato 274 de 2014 (folio 75-76). Memorando de designación de Supervisor (folio 77).
9. Otrosí No. 1 al contrato interadministrativo 274 de 2014 (folio 78-79).
10. Otrosí No.2 al contrato interadministrativo 274 de 2014 (folio 80).
11. Acta de inicio del contrato interadministrativo 274 de 2014 (folio 81).
12. Acta de liquidación del contrato interadministrativo 274 de 2014 (folio 82-87). Relación de pagos (folio 88-89).
13. Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal contrato interadministrativo 274 de 2014 (folio 90-96).
14. Acta No. 018 de Comité operativo del contrato interadministrativo 274 de 2014 (folio 97-101)
15. La Picota de Shindler del 13 abril 2015 (folio 138-141).
16. Oficio de Contrato de obra 098 de 2015 (folio 102-1 12).
17. Modificadorio No. 1 al contrato de obra 098/2015 (folio 1 13-1 14). Modificadorio No. 2 al contrato de obra 098/2015 (folio 1 15-123).
18. Modificadorio No. 3 al contrato de obra 098/2015 (folio 124-134).
19. Actas de inicio del contrato de obra 098/2015 para los 3 frentes (folio 135-137).
20. Oficio Ascensores FONDECUN al Consorcio G Y J solicitud trabajos adicionales de mantenimiento (folio 142).
21. Presupuesto Modernización seis ascensores La picota (folio 143-149).
22. Solicitudes de aprobación adición ascensores realizadas por FONDECUN a la USPEC

**AUTO No. 001685**

**04 DIC 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

(150-164).

23. Acta de seguimiento de contrato (folio 165-167).
24. Acta de entrega y recibo final del objeto contractual (folio 168-186).
25. Acta de Liquidación del contrato 098 de 2015 (folio 187-190).
26. Póliza de seguro de cumplimiento contrato 098 de 2015 (folio 191-192).
27. Acta de visita Técnica y anexos (folio 193-282). Fallo de tutela y anexos (folio 283-354).
28. Solicitud información obra ERON COMEB La Picota (folio 391-396).
29. Solicitud de información a FONADE y respuestas relacionadas con la obra ERON COMEB 6 CDS (folio 397-401).
30. Extracto de la respuesta de la USPEC a la comunicación de observaciones, en lo concerniente a la observación 07 (folio 402-405).
31. Respuestas de la USPEC a CGR-28 del 6-12-2018 solicitud de copias 13/12/2018 expedientes revisados y CDS anexos (folio 406-415).
32. Respuesta de FONDECUN a solicitud 12018EE0149138 y CD anexo a la respuesta 2018EE0149138 (folio 416-418).
33. DVD soportes traslado hallazgo fiscal contrato interadministrativo 274/2014 (419). CD actuaciones realizadas por la CGR visitas de registro fotográfico (folio 420).

**B) VISITA E INFORME TÉCNICO**

De conformidad con lo ordenado en el **Auto No. 0461 del 4 de octubre de 2020** por el cual ordenó abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 89112- 2019-33869 - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, se profirió el Auto N° 01217 del 6 de septiembre de 2023, por el cual se ordenó la práctica de una **Visita Técnica** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" en la ciudad de Bogotá, para recaudar información que complemente la forma en que se adelantó la ejecución del Contrato de Obra 098 de 2015, para que se efectúen las inspecciones, mediciones y verificaciones que correspondan para establecer la existencia de diferencias que generen un detrimento al erario público; así como el estado y funcionamiento de los (6) ascensores de la estructura III - ERON.

Posteriormente se profirió el Auto N° 0071 del 30 de enero de 2024 designando al Ingeniero Civil José Levy Ramírez García adscrito a la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario, como funcionario de apoyo técnico para la práctica de la Visita Técnica e Informe Técnico en los términos indicados en el **Auto No. 01217 del 06 de septiembre de 2023**.

**AUTO No. 001685**

10 4 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

De conformidad con el **Auto No. 00285 del 7 de marzo de 2024**, se fijó como fecha para la práctica de la visita técnica a la estructura III-ERON del complejo Carcelario La Picota en la ciudad de Bogotá el día 14 de marzo de 2024.

La Visita Especial fue atendida por funcionarios del USPEC y se recaudó copia de la siguiente documentación:

1. Copia del Contrato 173-18
2. INFORME FINAL COMEB 30-145
3. Acta de Liquidación con anexos.
4. Contrato. 143 de 2018-141-150
5. Acta Visita Cárcel La Picota Memorando 11.2.2 relacionado con los Avances y Reformulación de Acciones de Mejora en los Planes de Mejoramiento.

**V. DECISIÓN EN GRADO DE CONSULTA:**

Mediante Auto No. 01818 del 31 de octubre de 2024, se profiere el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 89112-2019-33869, por parte de la Dirección de Investigaciones No. 3, con fundamento en las siguientes razones:

*Así las cosas, de acuerdo con la documentación recaudada y la Visita e Informe Técnico, este Despacho puede concluir que el Contrato Interadministrativo No. 274 de 2014 suscrito entre la USPEC y el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN tuvo como objeto el Realizar la Gerencia Integral del Proyecto para el Mantenimiento, Mejoramiento y Conservación de la Infraestructura Física General de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a nivel nacional; derivado del cual fue suscrito el Contrato de Obra No. 098 de 2015 cuya Modificación No. 03 de 2015 **incluyó las obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de los 6 ascensores del Complejo ERON de la Picota**, el cual se ejecutó en los términos del contrato como lo avala el Acta de Recibo y de Terminación del Contrato de fecha 23 de diciembre de 2015.*

*Las obras incluidas en la Modificación No. 03 de 2015 estuvieron relacionadas con el mantenimiento preventivo y correctivo de los seis (6) ascensores de la estructura III-ERON conforme al alcance y necesidades solicitadas por el INPEC al USPEC para la Estructura III-ERON.*

*De la Visita Técnica realizada, los documentos recaudados y las conclusiones del Informe Técnico a marzo de 2024, el Despacho puede señalar que las obras realizadas en el marco del Contrato de Obra No. 098 de 2015 fueron realizadas y recibidas a satisfacción por el Contratante que fue el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN y por parte del USPEC y del Complejo Carcelario La Picota conforme lo indicó el Acta de Recibo y Liquidación del 23 de diciembre de 2015.*

*A partir de la **vigencia 2016**, continuó el requerimiento del INPEC para efectuar mantenimiento al área de los ascensores del Complejo ERON de La Picota, por cuanto continuaban las acumulaciones de agua en las fosas de los ascensores debido a que se presenta constante inundación por lavado de pisos del área externa y el vertimiento de agua directamente, a las aguas lluvias acumuladas, al bajo nivel freático de los fosos que implica daño constante de*

AUTO No. 001985 04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

equipos y bloqueo de los mismos, por el constante vandalismo de la población carcelaria y porque **las obras ejecutadas fueron desarrolladas con antigüedad de 9 años.**

Entonces frente a la demostración objetiva del daño, el Despacho debe afirmar que no es posible establecer su existencia frente a los hechos referidos en el Hallazgo Fiscal porque en principio, el Equipo auditor atribuyó la cuantía a un valor que no correspondió al que quedó establecido en el Modificadorio No. 03 que fue el que incluyó las obras de mantenimiento a los ascensores del Complejo ERON de La Picota y que fue de \$642.621.901,00 y no de \$576.157.725.00, como señaló el hallazgo.

En segundo lugar, existe el Acta de Recibo y de Liquidación del 23 de diciembre de 2015 respecto del Contrato No. 098 de 2015 manifestando el recibo a satisfacción de las obras ejecutadas, suscrita tanto por la Supervisión como por la Interventoría y que condujo a que dieran el aval para el desembolso de pagos y posterior recibo de las obras, resulta difícil atribuir un incumplimiento tanto en el Contrato de Obra y en el de Gerencia Integral, cuando ya por el transcurso del tiempo, o por los deterioros por falta de mantenimiento de la USPEC, o por los mismos actos de vandalismo de los privados de la libertad; los ascensores tienen períodos de falta de funcionamiento.

En este punto, cabe resaltar la importancia que tiene el Acta de Recibo Final puesto que a través de ella se determina el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

(...)

Aquí resulta necesario precisar que el Hallazgo refiere "presuntas irregularidades en el Contrato Interadministrativo N° 274 de 2014 suscrito entre la USPEC y el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN tuvo como objeto el Realizar la Gerencia Integral del Proyecto para el Mantenimiento, Mejoramiento y Conservación de la Infraestructura Física General de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a nivel nacional y en el Contrato de Obra N° 098 de 2015", sin considerar que con posterioridad a los mismos, la USPEC celebró otros tres (3) contratos entre 2018 y 2021 para mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores.

Por tanto, el Acta de Entrega y Recibo Final de Obras de 2015 por parte del INPEC a cargo de los establecimientos carcelarios y a de la USPEC como entidad contratante, no fue un simple trámite para el pago al Contratista de Gerencia Integral el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca- FONDECUN, sino que dicha Acta tuvo como finalidad precisamente el cumplimiento del requisito contractual para el pago final del valor del Contrato y correspondía a un deber del funcionario supervisor, encargado de verificar que la ejecución del contrato obedeciera al objeto del mismo, que las obligaciones del contratista se hubieran cumplido de acuerdo con lo pactado y que la calidad de los trabajos realizados fuera óptima y sirviera a los fines de la contratación, tal y como lo establecía el Convenio Interadministrativo No. 274 de 2014 de 2015.

Los aspectos anteriores fueron corroborados con lo verificado en la Visita Técnica de marzo de 2024, al establecer que las obras ejecutadas en virtud del contrato de Obra N° 098 de 2015 se realizaron; aun cuando no es posible determinar que las constantes inundaciones en los

PRF No. 89112-2019-33869 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3.

**AUTO No. 001935**

10.4 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

*ascensores fueran producto de un incumplimiento en dicho contrato, toda vez que, con posterioridad al mismo, la USPEC ha intervenido esa área a través de otros 3 contratos orientados al mismo fin.*

*Lo descrito no permite establecer con certeza si las afectaciones en los seis (6) ascensores de la Estructura III-ERON de La Picota ocurrieron con posterioridad a la ejecución y entrega de las obras correspondientes a la ejecución del contrato de Obra No. 098 de 2015, lo que conduce necesariamente a la consecuente indeterminación de un daño cierto, real y cuantificable a la luz de lo exigido en el artículo 6o la Ley 610 de 2000.*

*Situación táctica que no permite afirmar objetivamente un daño patrimonial al Estado, pues las circunstancias y el Informe Técnico demuestran que sí se cumplió con lo pactado tanto en el Convenio Interadministrativo N° 274 de 2014 suscrito entre la USPEC y el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN para la Gerencia Integral del Proyecto para el Mantenimiento, Mejoramiento y Conservación de la Infraestructura Física General de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a nivel nacional como en el Contrato de Obra N° 098 de 2015.*

(...)

*De tal forma que **al no haberse comprobado que el Daño Fiscal fue cierto, especial, anormal y cuantificable, no podría este Despacho hacer una imputación de responsabilidad fiscal**, lo que significa que como la certeza del daño en materia fiscal es una característica esencial del mismo, al no estar presente en el caso en estudio, se excluye la responsabilidad fiscal.*

*Conforme lo ha regulado la ley y de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad, el daño como elemento nuclear de la teoría de la responsabilidad civil, administrativa o fiscal, éste debe reunir las siguientes características, ha de ser: cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que, en el caso en estudio, **no se logró probar con nivel de certeza que se requiere, el principal elemento de la responsabilidad fiscal como es el Daño Patrimonial al Estado** y que, en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad fiscal. Por lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad fiscal alguna y como se ha manifestado a lo largo de esta providencia, de los documentos allegados al expediente como pruebas, puede concluirse que, en el presente caso, no fue posible determinar con el nivel de certeza que exige la norma, la existencia y cuantía del daño. De acuerdo con lo anterior en el caso en estudio, no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal, haciendo improcedente continuar con la presente investigación, y, por el contrario, será procedente ordenar el Archivo del Proceso, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.” (...) (Negrilla y Subrayado es nuestro.) (Págs. 40-41 Auto No. 505 del 10 de octubre del 2024.)*

AUTO No. 001635 104 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**
**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**
**6.1 El Grado de Consulta:**

El grado de consulta en el Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte Auto de Archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio”. (Subrayado es nuestro)*

Como se puede observar de la norma trascrita, el Grado de Consulta procede como instancia obligatoria en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, siempre que se encuentren implícitas 3 condiciones:

- (i) *se dicte auto de archivo,*
- (ii) *el fallo sea sin responsabilidad fiscal o*
- (iii) *cuando dictándose fallo con responsabilidad fiscal, el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado es nuestro.)*

Por lo anterior, la Segunda Instancia debe observar estos preceptos normativos, teniendo en cuenta a su vez, los postulados jurisprudenciales, mencionados por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, mediante la cual ha manifestado que:

*“...La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”.*

Igualmente, señala este organismo judicial que la Consulta:

*“...busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado”.*

*“...La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obediencia a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (Sent. T-413/92)”.*

La Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha precisado que:

*“...el grado de consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o*

**AUTO No. 001935**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

*examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida (Sent. C-424/15)."*

Sobre el Grado de Consulta, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia Radicado número: 63001-23-31-000-2008-00156-01 del 22 de octubre de 2015, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, ha manifestado que:

*"7.1.4.- Para efectos de resolver el interrogante planteado se impone recordar que, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000, siempre que en el proceso de responsabilidad fiscal se haya proferido auto de archivo; o fallo sin responsabilidad fiscal; o fallo con responsabilidad fiscal en el cual el implicado hubiere estado representado por un apoderado; el expediente debe ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional para que éste dicte la respectiva providencia, para lo cual tendrá un plazo de un (1) mes so pena de que la decisión objeto de consulta quede en firme.*

*7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque.*

*7.1.6.- En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que "mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar con su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. En consecuencia, la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que ésta produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro de la actuación administrativa la cual es justamente materia del grado de consulta.*

*7.1.7.- Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión.*

*7.1.8.- Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."*

**AUTO No. 001885**      104 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

*“Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A.”*

Ahora bien, el INSTRUCTIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2024<sup>2</sup>, señala que:

*“El grado de consulta procede en los siguientes casos: fallo sin responsabilidad fiscal, fallo con responsabilidad fiscal cuando alguno(s) de los responsables fiscales hubiere estado representado por un apoderado de oficio, archivo del proceso, archivo de hechos, desvinculación de presuntos responsables fiscales, así como por la desvinculación de terceros civilmente responsables y/o exclusión de amparos o pólizas.*

*Las mencionadas decisiones deberán adoptarse de manera expresa en la parte resolutive de los respectivos autos, ordenando adicionalmente la remisión a la dependencia competente para que se surta el grado de consulta.” (Subrayado fuera del texto.)*

Bajo este entendido de competencia y finalidad, pasa el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar este Proceso de Responsabilidad Fiscal y estudiar el Auto No. 01818 del 31 de octubre de 2024, por medio del cual se decreta el archivo por falta de certeza en el daño.

## 6.2. Fundamentación Jurídica.

De conformidad con el artículo primero de la Ley 610 de 2000, la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es la siguiente:

*“DEFINICION. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta<sup>3</sup>, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (Subrayado declarado EXEQUIBLE.)*

Esta definición del artículo 1º, trae consigo varios temas claves, el primero en cuanto a la

<sup>2</sup> Instructivo en Materia de Responsabilidad Fiscal 2024, págs. 15-16.

<sup>3</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01 de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, 'bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal'.

**AUTO No. 001835**      10 4 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

jurisdicción y competencia, señala que las actuaciones que se dan en torno al Proceso de Responsabilidad Fiscal son actos administrativos, esto quiere decir, que la jurisdicción y normas aplicables al Proceso de Responsabilidad Fiscal son de carácter administrativo, y por lo tanto se rigen por los preceptos normativos contenidos en la Ley 1437 de 2011, es decir, el Código Contencioso Administrativo, en tal medida, las decisiones tomadas por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo General de la República, son debatibles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es importante anotar que, el Control Fiscal, es una función pública en cabeza de la Contraloría General de la República, y tal como lo establece en el Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia<sup>4</sup>, se delega una competencia en la Contraloría General de la República del Nivel Central, en las Contralorías Delegadas y en la Contralorías Territoriales, para iniciar Procesos de Responsabilidad Fiscal y determinar la responsabilidad de servidores públicos y particulares, de ser necesario.

Igualmente, la Responsabilidad Fiscal se puede endilgar no solo a servidores públicos, también le es atribuible a particulares que ejercen gestión fiscal, aspecto sobre el cual vale la pena mencionar que los contratistas que trabajan con el Estado y que tienen poder de decisión sobre recursos públicos, también ejercen gestión fiscal.

Así mismo, es importante mencionar, que este Artículo Primero de la Ley 610 de 2000, señala que el daño se puede dar por acción o por omisión, esto quiere decir que el gestor fiscal es responsable no solo por su actuar, también es responsable, por su omisión, al respecto, su conducta debe ser como el del buen padre de familia y en este sentido debe prever y tomar las acciones tendientes a evitar un detrimento patrimonial.

Es decir, si el gestor fiscal observa que con su conducta se puede prevenir un detrimento patrimonial, debe realizar las acciones necesarias para evitar que el detrimento se produzca, esto, independientemente del momento en el cual comienza a ejercer gestión fiscal.

Ahora bien, para el cumplimiento de estos principios orientadores de la acción fiscal, la Contraloría General de la República debe tener en cuenta el cumplimiento de los fines rectores de la función administrativa, es decir los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, que también están instituidos en la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, principios que están contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala lo siguiente:

***“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los***

4 El Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

**AUTO No. 001835**

04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

***principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.***

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

**1. En virtud del principio del debido proceso,** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

**2. En virtud del principio de igualdad,** las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

**3. En virtud del principio de imparcialidad,** las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

**4. En virtud del principio de buena fe,** las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

**5. En virtud del principio de moralidad,** todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

**6. En virtud del principio de participación,** las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

**7. En virtud del principio de responsabilidad,** las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

**8. En virtud del principio de transparencia,** la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

**9. En virtud del principio de publicidad,** las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

**AUTO No. 001885**

04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

**10. En virtud del principio de coordinación,** las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

**11. En virtud del principio de eficacia,** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**12. En virtud del principio de economía,** las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**13. En virtud del principio de celeridad,** las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y subrayado es nuestro.)

Lo anterior, es de suprema importancia si se tiene en cuenta que los principios constitucionales y administrativos de eficacia, economía y celeridad deben estar presentes en las diferentes actuaciones administrativas, que se desarrollan dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por otra parte, una vez estudiada la finalidad y los principios del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es importante mencionar que el objeto de la responsabilidad fiscal es lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Acorde con esta definición, la misma Ley 610 de 2000, en el artículo 5º, señala como elementos de la Responsabilidad Fiscal los siguientes:

1. la existencia del daño al patrimonio del Estado,
2. una conducta dolosa o gravemente culposa de quien realiza gestión fiscal,
3. el nexos causal entre estos elementos,

Ahora bien, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que se procederá a proferir auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, o se demuestre que la acción, no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de la misma. Esto se señala de la siguiente manera:

*“AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial, estudiará si para este Proceso de Responsabilidad Fiscal, operó el archivo del Proceso de Responsabilidad

AUTO No. 001935

04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Fiscal, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Por lo cual, se debe tener precisión sobre el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal.

**4.3. Sobre el Daño:**

Es importante indicar, primero que, en cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. De esta manera, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, lo define en los siguientes términos:

*“DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-340 de 2007<sup>5</sup>, ha señalado que:

*“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están **la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud.** De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*

*Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución”. (Negrilla y Subrayado es nuestro.)*

En relación con la estimación del daño, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-840 de

<sup>5</sup>Sentencia C-340 de 2007 del 9 de mayo de 2007 Expediente D-6536 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

**AUTO No. 001335**

10 4 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

2001<sup>6</sup>, aplicando lo establecido en la SU-620 de 1996<sup>7</sup>, manifestó:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Negrilla y subrayado es nuestro.)*

Es decir, el daño patrimonial debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable. La certeza se refiere a la certidumbre sobre su existencia, es decir, que el daño sea objetivamente verificable. La especialidad del daño se refiere a su origen, esto es, que recae sobre un patrimonio de naturaleza pública. La anormalidad se refiere al hecho de no tomar en cuenta como daño el desgaste natural de las cosas por el paso del tiempo. Que el daño sea cuantificable implica que sea posible determinar el valor económico del perjuicio.

Cabe resaltar que, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño lo siguiente:

*"IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante».*

En lo que se refiere a la Responsabilidad Fiscal, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-382 de 2008 del 23 de abril de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, señala que:

*"La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. En ese sentido, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que puedan generarse por unos mismos hechos, resultando constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, con el fin de resolver el respectivo Grado de Consulta en esta causa fiscal, procede esta instancia en primer lugar, a mencionar en qué consiste el hecho generador del daño, para posteriormente analizar el caudal probatorio, allegado al expediente, a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional y, de acuerdo con ello, tomar la decisión que en Derecho corresponda.

<sup>6</sup> Sentencia C-840 de 2001 del 9 de agosto de 2001 Expediente D-3389 Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia de Unificación SU-620 de 1996 del 13 de noviembre de 2006 expediente T-84714 Magistrado Ponente Jaime Cabrera Carbonell.

**AUTO No. 001935 10 4 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**
**4.4. Sobre El Daño en el Caso Concreto:**

De conformidad con el Auto de Apertura No. 0461 del 14 de octubre de 2020, el hecho generador de daño ocurrió en el marco del Contrato Interadministrativo No. 274 de 2014, suscrito entre la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN. En la ejecución de este convenio, se desarrolló el Contrato de Obra No. 098 del 2 de febrero de 2015, que abarca tres frentes de trabajo: 1) "Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física de las áreas de sanidad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB LA PICOTA"; 2) "Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en el Complejo Metropolitano Carcelario - Bogotá - COMEB LA PICOTA"; y 3) "Optimización del sistema de acueducto del Complejo Metropolitano de Bogotá - COMEB LA PICOTA".

Dentro del Contrato de Obra No. 098 del 2 de febrero de 2015, se presentaron presuntas deficiencias en su planeación, lo que pudo haber ocasionado posibles fallas técnicas durante la reparación de los seis ascensores de la estructura III - ERON. Estas deficiencias habrían incluido la omisión de las condiciones básicas para garantizar el acceso oportuno y seguro al servicio de atención médica dentro del establecimiento penitenciario

Lo anterior produjo un presunto daño patrimonial al Estado, sobre los recursos girados por la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, por el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$576.157.725) M/CTE.**

En este sentido, es importante destacar que la Gerencia Integral del Proyecto para el Mantenimiento, Mejoramiento y Conservación de la Infraestructura Física General, a cargo del contratista Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN), suscribió el Contrato Modificadorio No. 3 - Adición No. 1, por un monto de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y CINCO (\$835.214.065) M/CTE**, con una prórroga de tres meses.

Como se mencionó previamente, el Contrato Modificadorio No. 3, que incluyó una adición por **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y CINCO (\$835.214.065) M/CTE**, abarcó los costos directos e indirectos de los trabajos electromecánicos y de obras civiles para los seis (6) ascensores ubicados en el ERON La Picota.

Ahora bien, el valor ejecutado del contrato fue de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$642.621.901) M/CTE**. Por lo tanto, producto de lo cual, el Hallazgo Fiscal determina un presunto detrimento por **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$576.157.725) M/CTE**, alegando que no se realizaron las obras correspondientes en cuanto a la reparación de los ascensores.

En relación con lo anterior, y para verificar la ejecución de las obras, la Dirección de Investigaciones 3, mediante el Auto No. 00071 del 30 de enero de 2024 (folios 655-660),

**AUTO No. 001635**      **04 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

designó al Ingeniero Civil JOSÉ LEVY RAMÍREZ GARCÍA, profesional universitario Grado 01 de la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario, como apoyo técnico para realizar una visita al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, "La Picota".

Asimismo, mediante el Auto No. 00285 del 7 de marzo de 2024, se fijó la fecha de la visita técnica a la estructura III-ERON del Complejo Carcelario La Picota en Bogotá, para el 13 de marzo de 2024 (folios 682-685.).

Teniendo en cuenta lo anterior, con radicado SIGEDOC No. 2024IE0096001 de fecha 8 de mayo de 2024 (Folios. 710–762), se presentó Informe técnico presentado por el Ingeniero Civil JOSE LEVY RAMIREZ GARCIA, adscrito a la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario de la Contraloría General de la República, quien comunica lo siguiente:

**"6. Cuestionario según auto de asignación**

*Para el desarrollo del presente Informe Técnico, se allegó un cuestionario en el cual se plantearon los aspectos mínimos a desarrollar y las inquietudes que surgen a partir del Hallazgo No. 7 Planeación Contrato de Obra FONDECUN No. 098-2015.*

*Se procede a responder cada pregunta del cuestionario allegado para el desarrollo del informe técnico, en relación con los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 89112-2019-33869 en el cual indica:*

**1. Identificar cada una de las actividades que conforman el frente de trabajo: Mantenimiento, Mejoramiento y conservación de la infraestructura Física establecidas en el contrato No. 098 de 2015 de las áreas de sanidad, en cuanto a las condiciones de habitabilidad e higiénico sanitarias e indicar si estuvieron orientadas a subsanar las deficiencias o fallas que presentaban los ascensores, caso en el cual se deberá detallar que ítems se subsanaron, en que ascensores y especificar.**

*(...) Por lo anterior, y revisando las actividades contempladas en el contrato de obra No. 098 de 2015, se estableció que las mismas están acorde a las necesidades priorizadas por el INPEC.*

*En la ejecución del contrato de obra No. 098 de 2015, mediante modificadorio No. 3 se realizó adición contractual al frente de trabajo de Sanidad, para el mantenimiento de los seis (6) ascensores, los cuales son necesarios para el funcionamiento del área de sanidad, por lo tanto, se establecieron actividades que se encontraban enfocadas a garantizar las condiciones de habitabilidad e higiénico sanitarias, de acuerdo a las necesidades establecidas por el INPEC."*

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación al primer punto del cuestionario se debe mencionar que, la identificación y evaluación de las actividades relacionadas con el mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física, contenidas en el Contrato No. 098 de 2015, específicamente en las áreas de sanidad, con énfasis en los ascensores, estuvieron orientadas a subsanar deficiencias en los ascensores, asegurando las condiciones de habitabilidad e higiene sanitarias.

Se debe mencionar que las actividades ejecutadas en el Contrato No. 098 de 2015

**AUTO No. 001635 10 4 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

estuvieron alineadas con las necesidades prioritarias del INPEC y a través del Modificadorio No. 3, se realizó una adición contractual para incluir el mantenimiento de los seis (6) ascensores, esenciales para el funcionamiento de las áreas de sanidad; las actividades establecidas se centraron en garantizar las condiciones de habitabilidad e higiene sanitaria en estos ascensores, de acuerdo con las necesidades especificadas por el INPEC.

En relación, con el segundo punto del cuestionario se señaló lo siguiente:

**2. En cuanto al contrato Modificadorio No. 3 del 8 de septiembre de 2015 que adiciono (sic) el contrato 098 de 2015, verifique cuales fueron las inclusiones de ítems no previstos en el frente de obra No.2 para la reparación y mantenimiento correctivo de los seis ascensores en las tres torres del ERON.**

*La propuesta presenta un valor total de \$ 642.621.901,00, que incluye los costos directos e indirectos de los trabajos electromecánicos y de obras civiles y se solicita un plazo de tres (3) meses para la realización de los trabajos.*

*La propuesta fue revisada y aprobada por el asesor de precios unitarios de FONDECUN, ingeniero JAIRO FIDEL ORTEGA CHAPARRO, según memorando fechado el 31 de julio de 2015, el cual hace parte de la presente solicitud y cuyos pormenores se consignan a continuación”.*

*Se anexa cuadro de las cantidades establecidas en la adición de recursos para el frente de trabajo de Sanidad.*

Se debe mencionar, que el contrato Modificadorio No. 3 del 8 de septiembre de 2015, adiciona el Contrato No. 098 de 2015, en relación con la reparación y mantenimiento correctivo de los seis (6) ascensores ubicados en las tres torres del ERON. La propuesta para la ejecución de estos trabajos tuvo un valor total de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$642.621.901) M/CTE, que cubría tanto los costos directos como indirectos de los trabajos electromecánicos y de obras civiles, con un plazo solicitado de tres meses para completar las labores. El asesor de precios unitarios de FONDECUN, el ingeniero Jairo Fidel Ortega Chaparro, revisó y aprobó esta propuesta, según memorando fechado el 31 de julio de 2015, el cual se adjunta a la solicitud. Además, se incluye un cuadro detallando las cantidades de recursos adicionados para el frente de trabajo de Sanidad.

En conclusión, al contrato Modificadorio No. 3 añade un valor significativo de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$642.621.901) M/CTE para la reparación y mantenimiento de los ascensores, cubriendo costos directos e indirectos de los trabajos electromecánicos y de obras civiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta fue revisada y aprobada por el asesor de precios unitarios de FONDECUN, asegurando que los costos y plazos fueran adecuados para los trabajos a realizar, para el frente de trabajo de Sanidad, garantizando que las actividades de mantenimiento de los ascensores estuvieran alineadas con las necesidades del proyecto.

**AUTO No. 001935 10 4 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Ahora bien, en relación con el tercer punto del cuestionario se indicó lo siguiente:

**3. Individualizar las inversiones efectuadas para el mantenimiento de los ascensores y concluir si para la vigencia 2015, las mismas cumplieron las necesidades planteadas correspondientes a los trabajos contratados para reparación de los ascensores.**

*De acuerdo al cuadro anterior, se establece que las actividades proyectadas en la adición del modificatorio No. 3 al frente de trabajo No. 2 de Sanidad, se encuentran acorde a la necesidad establecida para la reparación de los ascensores, teniendo en cuenta que en la justificación de la adición se determinó que los ascensores presentaban problemas electromecánicos, e inundaciones en los fosos por mal manejo de aguas superficiales y por infiltración debido al nivel freático existente en la estructura.*

*En visita realizada se constató que, a la fecha después de transcurrir nueve (9) años de la ejecución del contrato No. 098 de 2015, aun se evidencia empozamiento de aguas en las fosas de los ascensores.”*

El tercer punto del cuestionario, analiza las inversiones realizadas para el mantenimiento de los ascensores y evalúa si estas se cumplieron de conformidad con las necesidades planteadas en el año 2015, en relación con los trabajos contratados en el ya mencionado Modificadorio No. 3 para su reparación.

Por tanto, de este punto podemos concluir que las inversiones realizadas y las actividades planteadas en el modificatorio No. 3, fueron pactadas para abordar las necesidades de reparación de los ascensores, particularmente los problemas electromecánicos y de inundación en los fosos.

En cuanto al cuarto punto del cuestionario solicitado en el Informe Técnico en estudio, se comunicó lo siguiente:

**4. Conceptuar si el contrato de obra 098 de 2015 y sus modificaciones ejecutaron suficientes actividades y obras para evitar la inundación de los fosos de los ascensores y el contacto con los mecanismos del equipo y conexiones eléctricas con el agua.**

*Como primera medida, me permito informar que, de acuerdo a los documentos suministrados por el USPEC, se identificó el acta de entrega y recibo final del objeto contractual del 23 de diciembre de 2015, donde la interventoría certifica la ejecución de las actividades planteadas en la adición realizada al contrato No. 098 de 2015. En el informe final no se evidencia registro fotográfico de las obras civiles adelantadas en la parte externa de la estructura (cajas).*

*Así mismo, me permito informar que de acuerdo a la visita realizada al complejo penitenciario y carcelario “La Picota”, se evidenció que al ingreso de las puertas de los ascensores ubicados en el primer piso se encuentra construido muros antepecho que han evitado que continúe el ingreso de las aguas superficiales provenientes de la actividad de limpieza que se realiza en el complejo penitenciario en los pasillos aledaños a las estructuras de los ascensores (esta actividad fue realizada por el INPEC).*

**AUTO No. 001835 04 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

*En el recorrido se establece que los pasillos no cuentan con desagües para el manejo de las aguas superficiales provenientes de la actividad de limpieza, se identificó que a la fecha los ascensores no se encuentran funcionando en cuanto a ejecutar el desplazamiento total según los pisos existentes, ya que no se encuentra habilitado el movimiento o recorrido hasta el primer piso, por el empozamiento de aguas que a la fecha persiste.*

*Igualmente, en la parte externa de las torres de la estructura III-ERON, no se pudo (sic) establecer con claridad las obras que se desarrollaron bajo el contrato de obra No. 098 de 2015, ya que los funcionarios que acompañaron la visita no tenían conocimiento de las actividades desarrolladas bajo el contrato en mención. Según registro fotográfico anexo de la visita se evidenció construcción de cajas para el manejo de aguas residuales.*

*Por otra parte, en la fosa de los ascensores de la torre A-B, se observó la construcción de una poceta o cárcamo en el fondo de la fosa para la ubicación de la bomba sumergible o de eyección. Mas no se pudo establecer la existencia de las bombas, ya que no se evidenciaron en el sitio, por lo tanto, se le pregunto (sic) al funcionario encargado del área de mantenimiento si en la vigencia en la que se adelantó la ejecución del contrato de obra No. 098 de 2015 se instalaron tos elementos, manifestó que si se instalaron. De igual forma se le pregunto si existía ficha de mantenimiento de los elementos entregados (Moto Bombas eyectoras), a lo cual no supo responder.*

*Durante la visita se observó que se adelantó un contrato de mantenimiento de ascensores que se desarrolló durante el 2021, y se establece que el contratista se encuentra realizando mantenimiento nuevamente debido a que se presenta vandalismo por parte de la población que habita el complejo penitenciario.*

*Por lo anterior, al no evidenciar la existencia de las motobombas, no se puede conceptuar si las actividades y obras ejecutadas fueron suficientes para evitar la inundación de los fosos de los ascensores y el contacto con los mecanismos del equipo y conexiones eléctricas con el agua. Toda vez que las obras realizadas no se encuentran en funcionamiento”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el cuarto punto del Informe Técnico evalúa si el Contrato de Obra No. 098 de 2015 y sus modificaciones ejecutaron actividades suficientes para evitar la inundación de los fosos de los ascensores y el contacto con los mecanismos y conexiones eléctricas.

Siendo así, en el Acta de Entrega del 23 de diciembre de 2015, se certifica que se ejecutaron las actividades previstas y durante una visita al complejo penitenciario "La Picota", también se plasmó la observación de que los muros antepecho construidos han evitado la entrada de aguas superficiales, pero no se han instalado desagües adecuados en los pasillos. Además, los ascensores no funcionan completamente debido al empozamiento de agua. En la fosa de los ascensores de la torre A-B se detectó la construcción de un cárcamo para la bomba sumergible, pero no se encontraron las bombas, lo que generó dudas sobre su instalación y funcionamiento.

En 2021, se realizó otro contrato de mantenimiento de los ascensores debido al vandalismo, pero no se pudo verificar la existencia de las motobombas necesarias ni el adecuado funcionamiento de las obras ejecutadas. Esto impidió concluir si las actividades fueron suficientes para prevenir los problemas de inundación y contacto con los mecanismos eléctricos.

AUTO No. 001835

104 DEC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Sobre el quinto punto del cuestionario desarrollado en el Informe Técnico se comunicó lo siguiente:

5. **“Conceptuar si las fugas de agua de las redes de agua potable y residuales en los ascensores de la Estructura III - ERON en el complejo penitenciario carcelario, fueron subsanadas o corregidas a la fecha.**

*En cuanto a conceptuar si las fugas de agua de las redes de agua potable y residuales en los ascensores fueron subsanadas, de acuerdo a visita y según inspección efectuada, se observó que no se presentan fugas de aguas que provengan de las áreas superiores y que ingresen a la estructura de los ascensores.*

*Por otra parte, al realizar la verificación de las redes que se encuentran expuestas a los factores climáticos sin ningún recubrimiento o protección ubicadas en la parte externa de la estructura IIIERON, se constató que algunas de ellas presentan fugas, que podrían presentar afectaciones a futuro a las instalaciones de los ascensores por posibles infiltraciones, tal como se evidencia en el registro fotográfico a continuación...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el punto quinto del Informe Técnico se evalúa si las fugas de agua de las redes de agua potable y residuales en los ascensores de la Estructura III - ERON en el complejo penitenciario "La Picota" han sido subsanadas o corregidas.

Según la inspección realizada, no se observaron fugas de agua provenientes de las áreas superiores que ingresen a la estructura de los ascensores. Sin embargo, al verificar las redes expuestas a factores climáticos, sin ningún tipo de recubrimiento o protección en la parte externa de la estructura, se constató que algunas de ellas presentan fugas. Estas fugas podrían representar un riesgo futuro de infiltración que podría afectar las instalaciones de los ascensores, como se evidencia en los registros fotográficos que obran en el Informe Técnico (Folio 742).

Estos problemas de filtraciones de agua, no permiten tener claridad si el deterioro en los seis (6) ascensores que fueron intervenidos, se dieron con posterioridad a las adecuaciones que se realizaron, o previamente, por lo cual, no es posible tener certeza del daño, por el problema de filtraciones de agua a los ascensores.

En relación con el punto sexto, en el Informe Técnico se menciona lo siguiente:

- “6. Indicar si los ascensores de la Estructura III - ERON en el complejo penitenciario carcelario han contado con los certificados de Inspección técnica expedidos por persona natural y/o jurídica calificada y acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC conforme exige el Acuerdo 470 del 14 de marzo de 2011 del concejo de Bogotá y la Resolución 092 de 2014 expedida por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá D.C.**

*Según oficio E-2024-002898 del 02 de mayo de 2024, la USPEC manifiesta que de acuerdo al artículo 2 del Acuerdo 470 de 2011 emitido por el Concejo de Bogotá, D. C “Por el cual se establece como obligatoria la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital y se dictan otras Disposiciones”, y según el artículo 3 de la Resolución No. 092 de 2014 emitida por el Fondo de Prevención y*

**AUTO No. 001835**      04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

*Atención de Emergencias de Bogotá - FOPAE "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos para la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital y se adopta el procedimiento para las visitas de verificación por parte del FOPAE". Por lo tanto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sería el encargado de adelantar los tramites con respecto a la expedición del Certificado de Inspección por la persona natural y/o jurídica calificada y acreditada por el ONAC, toda vez que es el administrador y/o propietario de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional-ERON.*

*Así mismo, en visita no se pudo establecer si los ascensores de la estructura III-ERON del complejo penitenciario carcelario cuentan con los certificados de inspección técnica acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, toda vez que los ascensores de las torres A-B se encontraban en mantenimiento y a los demás no se obtuvo acceso a las cabinas por no encontrarse en funcionamiento, por tema de vandalismo ejecutado por la población del complejo penitenciario".*

Por lo anterior, en el punto sexto se examina si los ascensores de la Estructura III - ERON en el complejo penitenciario, han contado con los certificados de inspección técnica expedidos por una persona o entidad calificada y acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), conforme a lo establecido en el Acuerdo 470 del 14 de marzo de 2011 del Concejo de Bogotá y la Resolución 092 de 2014 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá (FOPAE). Según Oficio E-2024-002898 del 02 de mayo de 2024 de la USPEC, el INPEC es el responsable de gestionar los trámites para la obtención de dichos certificados, ya que es el administrador y propietario de los establecimientos penitenciarios.

Durante la visita al complejo penitenciario, no se pudo verificar si los ascensores de la Estructura III - ERON contaban con los certificados de inspección técnica acreditada por el ONAC. Esto se debió a que los ascensores de las torres A-B estaban en mantenimiento, y los demás ascensores no pudieron ser inspeccionados debido a que no estaban en funcionamiento, afectados por actos de vandalismo por parte de la población reclusa.

Finalmente, en el punto séptimo del informe técnico, se mencionó lo siguiente:

**7. "Indicar si existen evidencias de Informes técnicos y certificados de mantenimiento preventivos y correctivos realizados a los ascensores por parte del USPEC.**

*Mediante el oficio No. 2024EE0027451 del 16 de febrero de 2024, se le solicito (sic) a la USPEC en el punto 10, los contratos de Mantenimiento y/o Reparaciones efectuados del 2016 a 2021 a los seis (6) ascensores en las tres torres del ERON en el complejo penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y de acuerdo al oficio E-2024-002898 del 02 de mayo de 2024, la entidad da respuesta a la documentación solicitada según acta de visita punto 1, el USPEC manifiesta que se adelantaron tres (3) contratos de mantenimientos preventivos y correctivos a los ascensores de la estructura III - ERON, los cuales se relacionan a continuación:*

**AUTO No. 001835 104 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

CTT N°	FECHA SUSCRIPCIÓN	CONTRATISTA	OBJETO
143-2018	26-06-2018	YUDY JIMENA GAITÁN GUAJE	Servicio de mantenimiento correctivo de dos de los ascensores que operan en la sede del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - La Picota "COMEB".
173-2018	28-09-2018	SERVINDUSTRIALES DEL HULIA S.A.S	Mantenimiento preventivo, correctivo e impermeabilización de fosos de los ascensores que operan en las sedes de los complejos penitenciarios y carcelarios de Bogotá La Picota "COMEB", DE JAMUNDÍ "COJAM" y EL EPMSC MEDELLÍN "BELLAVISTA".
398-2021	27-12-2021	ROBINSON FONSECA RUBIO	En virtud del contrato Robinson Leonardo Fonseca Rubio, se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con el mantenimiento preventivo - correctivo de ascensores, ubicados en los establecimientos de reclusión de orden nacional, el servicio comprende de actividades de diagnóstico, informes técnicos, mantenimientos preventivos y correctivos y reportes de actividades

En la información suministrada la USPEC, se evidenciaron tres (3) contratos posteriores a la ejecución del contrato N. 098 de 2015, dentro de la documentación se suministraron Minuta contractual, acta de inicio, prorrogas, modificaciones y adiciones, actas de recibo a satisfacción y actas de liquidación. En la información no se observó a detalle las actividades contratadas dentro de los documentos suministrados.

De acuerdo al contrato No. 173 de 2018 se observó que el objeto incluía la impermeabilización de fosos de los ascensores que operan en la PICOTA, y los ascensores a intervenir eran 4 del edificio ERON AB-CD.

Igualmente, en visita del 14 de marzo del presente año, se evidenció que el contratista del contrato No. 398-2021, aún se encuentra realizando mantenimiento a los ascensores de las torres A-B por temas de vandalismo".

En cuanto a los informes técnicos y certificados de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a los ascensores por parte del USPEC, mediante el oficio No. 2024EE0027451 del 16 de febrero de 2024, se solicitaron a la USPEC los contratos de mantenimiento y/o reparaciones efectuadas entre 2016 y 2021 a los seis (6) ascensores de las tres torres del ERON en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En respuesta, el oficio E-2024-002898 del 2 de mayo de 2024 detalla que la entidad ejecutó tres contratos de mantenimiento preventivo y correctivo para los ascensores de la Estructura III - ERON, los cuales se describen a continuación.

En la documentación proporcionada por la USPEC, se incluyeron tres contratos posteriores a la ejecución del Contrato No. 098 de 2015. Estos documentos incluyen la minuta contractual, actas de inicio, prórrogas, modificaciones, adiciones, actas de recepción y liquidación, aunque no se detallaron específicamente las actividades contratadas. Según el Contrato No. 173 de 2018, se incluyó la impermeabilización de los fosos de los ascensores, interviniendo específicamente los de las torres A-B-CD del edificio ERON.

**AUTO No. 001685**      04 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Además, en la visita del 14 de marzo de este año, se observó que el contratista del contrato No. 398-2021, aún estaba realizando mantenimiento a los ascensores de las torres A-B debido a problemas de vandalismo.

En resumen, se solicitó a la USPEC información sobre los contratos de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a los ascensores del ERON en el complejo penitenciario "La Picota" entre 2016 y 2021. La entidad respondió que se ejecutaron tres contratos en ese período. Se presentó documentación relevante como actas de inicio, prórrogas, modificaciones y adiciones. El contrato No. 173 de 2018 incluyó la impermeabilización de los fosos de los ascensores de las torres A-B-CD. Además, en la visita realizada en marzo de 2024, se observó que el mantenimiento seguía realizándose debido a daños causados por vandalismo.

Ahora bien, como conclusión general del Informe Técnico rendido por el Ingeniero Civil JOSE LEVY RAMIREZ GARCIA como funcionario de apoyo técnico dentro de la presente actuación, se señala:

**“CONCLUSION**

*Según la documentación enviada por la USPEC y la visita realizada se puede concluir que:*

*El contrato No. 098 de 2015, la adición realizada se ejecutó de acuerdo al acta de recibo a satisfacción y el acta de terminación del contrato de fecha 23 de diciembre de 2015.*

*Que mediante oficio No. 8500-DIGEC-GOLOC No. 009047 del 30 de diciembre de 2014. Dirigido a MARIA DEL PILAR BAHAMON FALLA directora general de la USPEC, el INPEC estableció las necesidades de infraestructura en los diferentes establecimientos de reclusión a nivel nacional. En este documento en la página 6 en el numeral 1.14 se evidencian las necesidades para el COMEB Bogotá, dentro de las cuales de acuerdo a la tabla estas se encuentran en orden de prioridad para cada ERON. Por lo tanto, al inicio del contrato se establecieron las actividades de acuerdo a su prioridad, pero al realizar la visita para el inicio del contrato se estableció que, para garantizar el buen funcionamiento del área de sanidad, se debía incorporar actividades no previstas las cuales conllevaron a realizar la adición para el mantenimiento preventivo y correctivo de los seis (6) ascensores de la estructura III-ERON.*

*La adición realizada se encuentra dentro del alcance y necesidades solicitadas por el INPEC a la USPEC para la Estructura III-ERON.”*

De la visita técnica realizada, el análisis de los documentos obtenidos y las conclusiones del Informe Técnico a marzo de 2024, se puede señalar que las obras ejecutadas en el marco del Contrato de Obra No. 098 de 2015 fueron realizadas; pero debido a los problemas de filtraciones de agua y vandalismo, es difícil determinar con certeza, si el daño que se observa en los seis (6) ascensores, fueron subsanados por completo, según lo establece el Acta de Recibo y Liquidación del 23 de diciembre de 2015.

Vale la pena recordar que, la adecuación de los ascensores se realizó en el año 2015 y desde el año 2016, el INPEC solicitó mantenimiento continuo a los ascensores del Complejo ERON de La Picota, debido a la acumulación de agua en los fosos de los ascensores. Esto

**AUTO No. 001635**      104 DIC 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

por causa de la constante inundación de los pisos del área externa debido al lavado de los ascensores y el vertimiento de aguas lluvias, además del bajo nivel freático que afecta los fosos y provoca daños y bloqueos frecuentes de los equipos, exacerbados por el vandalismo.

Según la documentación obtenida y los resultados de la visita técnica, se concluye que el Contrato Interadministrativo No. 274 de 2014, firmado entre la USPEC y FONDECUN, tenía como objetivo la gerencia integral del proyecto para el mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Este contrato dio origen al Contrato de Obra No. 098 de 2015, y su Modificación No. 03 de 2015, incluyó las obras de mantenimiento y mejoramiento de los seis (6) ascensores del Complejo ERON de La Picota, ejecutándose ambos según los términos acordados y avalados por el Acta de Recibo y Terminación del contrato, fechada el 23 de diciembre de 2015.

En tal medida, las obras de la Modificación No. 03 de 2015 estuvieron orientadas al mantenimiento preventivo y correctivo de los seis (6) ascensores de la Estructura III-ERON, de acuerdo con las necesidades solicitadas por el INPEC a la USPEC.

Ahora bien, es importante recordar que mediante Auto URF2-1266 del 13 de septiembre de 2024, se revoca la decisión de archivo, por no correr traslado de un Informe Técnico en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 89112-2019-33869. (Folios. 840-863) y con posterioridad, mediante Auto No. 01642 del 10 de octubre de 2024, se obedece lo ordenado por el superior, corriendo traslado y poniendo a disposición un informe técnico en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 89112-2019-33869. (Folios.866).

Por lo anterior, se considera que a la fecha, se encuentran superadas las motivaciones que dieron lugar a revocar el archivo inicial decretado por la instancia de conocimiento, razón por la cual vale la pena, respecto del Informe Técnico, indicar que, el régimen probatorio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, enmarcado en la Ley 610 de 2000, establece diferentes reglas, a saber:

1. El artículo 22 establece el principio de necesidad de la prueba, según el cual toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.
2. El artículo 25 contempla el principio de libertad probatoria.
3. El artículo 26 establece el principio de valoración integral de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.
4. El artículo 30 señala que las pruebas que no cumplan los requisitos sustanciales y formales se considerarán inexistentes.
5. Por su parte, el artículo 32 indica que el investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar o partir de la notificación del auto de apertura de responsabilidad fiscal.

Respecto del informe técnico, el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, contempla la posibilidad de que los órganos de vigilancia y control fiscal comisionen a sus funcionarios para que rindan informes técnicos relacionados con su profesión o especialización, así

**AUTO No. 001635 04 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares para cumplir tal finalidad, el cual deberá ponerse a disposición de los sujetos procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En este sentido, el Código General del Proceso, aplicable por la remisión que establece el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, señala que:

*“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” (Artículo 168).*

Sobre de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

- **Conducencia:** *“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. Ejemplo: Si se pretende acreditar la venta de un bien inmueble, valiéndose de un documento privado, podemos alegar que ese documento no es idóneo legalmente para demostrar la venta, ya que la ley exige celebrarla mediante escritura pública. El juicio que se ha hecho para llegar a la afirmación de la inconducencia, tuvo como elementos de comparación la ley y el medio probatorio a emplear.”<sup>8</sup>*
- **Pertinencia:** *“Es la adecuación entre los hechos que pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba. Sin embargo, como la pertinencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la prueba, cuando exista duda sobre ella, es decir, que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata al juez.”<sup>9</sup>*
- **Utilidad:** *“Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél”<sup>10</sup> (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Contrato Interadministrativo No. 274 de 2014 y el Contrato de Obra No. 098 de 2015, junto con su Modificación No. 03, se celebraron para la ejecución de las obras de mantenimiento y mejoramiento de los ascensores, con el objetivo de

<sup>8</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional. 2014. Pág. 145.

<sup>9</sup> Ibíd. Págs. 145-146.

<sup>10</sup> Ibíd. Págs. 146-147.

**AUTO No. 001885**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

solucionar los problemas planteados por el INPEC.

Siendo así, las obras incluidas en la Modificación No. 03 de 2015 precisamente, tuvieron en cuenta las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores, como fue solicitado por el INPEC a la USPEC.

Por lo anterior, en relación con la demostración objetiva del daño, este Despacho concluye que no es posible establecer con certeza la existencia del daño ya que, en relación con los hechos mencionados en el Hallazgo Fiscal, se debe mencionar en primer lugar, que el Equipo auditor atribuyó una cuantía del daño que no coincide con la establecida en el Modificadorio No. 03 del Contrato No. 098 de 2015, que fijaba el valor de las obras de mantenimiento de los ascensores del Complejo ERON de La Picota en SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$642.621.901) M/CTE, y no en QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$576.157.725) M/CTE como allí se indicó.

En segundo lugar, el Acta de Recibo y Liquidación del 23 de diciembre de 2015, correspondiente al Contrato No. 098 de 2015, certifica que las obras fueron recibidas a satisfacción por la Supervisión y la Interventoría, lo que permitió el desembolso de pagos y la aceptación de las obras; no obstante, en el Informe Técnico se menciona que existen actos de vandalismo y filtraciones de agua, que perjudican el funcionamiento de los ascensores y que impiden determinar la existencia del daño con certeza y cuantificarlo con arreglo a su real magnitud.

Por lo tanto, resulta difícil atribuir un incumplimiento tanto en el Contrato de Obra como en el de Gerencia Integral, dado que los problemas actuales de funcionamiento de los ascensores pueden ser atribuibles a factores como el paso del tiempo, la posible falta de mantenimiento por parte de la USPEC, e igualmente, a los daños causados por el vandalismo de los internos.

En resumen, no hay evidencia suficiente que demuestre un daño claro relacionado con el hallazgo fiscal, ya que las obras fueron aceptadas y los problemas actuales según el informe y las visitas realizadas se habrían dado, por el paso del tiempo y vandalismo al interior de la cárcel, siendo imposible atribuir las a los aquí vinculados.

Teniendo en cuenta que el principio de la carga de la prueba corresponde al Estado, en este proceso, el acervo probatorio recaudado, no permite demostrar las premisas que el equipo auditor inicialmente estimó. Al respecto, vale la pena indicar que este principio ha sido ampliamente tratado doctrinal y jurisprudencialmente, verbigracia, por la Corte Constitucional, quien en Sentencia No. C-495 del 22 de octubre de 2019, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, nos explicó:

*“(…) como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional*

AUTO No. 001635 104 DTG 1021

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (*ius puniendi*)

28. A pesar de que la norma constitucional disponga que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Colombia, **la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos**, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) **corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia**, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) **la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción**. Las anteriores, son “garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla”.

29. **La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado** (*regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia **y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado**, a través de las entidades que ejercen el poder público...” (Negrillas propias).

Además de la fuente jurisprudencial anteriormente invocada, cabe invocar el siguiente “Referente Probatorio Fiscal” que ahonda el tema y que fundamenta la decisión tomada en esta providencia<sup>11</sup>:

**4.5. Carga de la Prueba**

El onus probandi o carga de la prueba se entiende, en términos generales, como la obligación que tiene el sujeto procesal de demostrar los supuestos de hecho de la norma en que afina su pretensión.

Esta obligación se deriva de los estándares de prueba que el legislador exige que satisfaga la Contraloría General de la República para adoptar decisiones en el proceso de responsabilidad fiscal, como acontece con la demostración del daño y la responsabilidad del investigado o la prueba del nexo causal, a la hora de adoptar la decisión de fallar con responsabilidad fiscal.

La demostración de los elementos de la responsabilidad fiscal recae en la Contraloría General de la República, es decir, al presunto responsable fiscal no le compete, en comienzo, acreditar que no actuó con dolo o culpa grave, entre otras cosas, porque en la Constitución Política está prevista la presunción de inocencia y de buena fe.

De no contarse en el proceso con medios de prueba que demuestren los elementos de la responsabilidad fiscal, empezando, como ya se dijo, por el daño al patrimonio del Estado, no se encontraría satisfecho el principio de carga de la prueba y, por tanto, no se podría proferir un fallo con responsabilidad fiscal.

<sup>11</sup> Referente Probatorio Fiscal. Contraloría General de la República. 2011

**AUTO No. 001835 104 DIC 2024**
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

Cuantía del deducible 2%. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.524.654-6, por la expedición de las Pólizas que a continuación se relacionan: Póliza No. 930-64-994000000039 Fallos con Responsabilidad Fiscal. Vigencia desde el 29/03/2016 hasta 29 de marzo 2017. Valor asegurado QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/CTE con deducible del 1%; Póliza No 930-87-994000000066 Riesgos amparados - Actos incorrectos de los servidores públicos. Vigencia 29 de marzo 2016 hasta 29 de marzo 2017, valor asegurado MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000) M/CTE.

Por lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial, confirmará íntegramente la decisión contenida en el Auto No. 01818 del 31 de octubre de 2024, por medio del cual se ordena el archivo en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. PRF No. 89112-2019-33869.

**DECISIÓN**

Esta Contraloría Delegada Intersectorial, CONFIRMARÁ el Auto No. 01818 del 31 de octubre de 2024.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE**

- ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR el Auto No. 01818 del 31 de octubre de 2024 proferido por la Dirección de Investigaciones 3, por el cual ordena el Archivo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 89112-2019-33869, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído por ESTADO, a través de la Secretaría Común Conjunta de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011, a partir de los lineamientos señalados en los Memorandos 2020IE0039600 del 3 de julio de 2020, 2020IE0060226 del 28 de septiembre de 2020 y en el 2020IE0046949 del 6 de agosto de 2020 de la Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
- ARTÍCULO TERCERO:** En el evento que se hubieren decretado medidas cautelares, en contra de las personas vinculadas al Proceso, ordenar a la Dirección de Investigaciones 3, adelantar los trámites pertinentes para su levantamiento.
- ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que, acrediten la existencia de daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demuestre que la

PRF No. 89112-2019-33869 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3.

**AUTO No. 001635 04 DIC 2024**

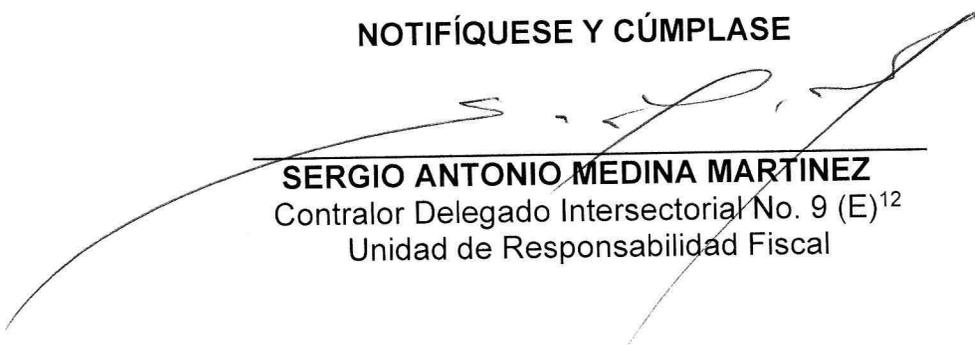
**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA**

presente decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en contra de los implicados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devolver el expediente a la Dirección de Investigaciones 3, de la Contraloría General de la República, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ**  
Contralor Delegado Intersectorial No. 9 (E)<sup>12</sup>  
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Christian Camilo Cruz Mejía.  
Profesional Universitario - Unidad de Responsabilidad Fiscal

<sup>12</sup> Resolución Ordinaria - 81117 - 000 – 2024.